

## Corte Suprema, 14 de marzo de 2022

*R.C.M.P. con J.C.O.G..*

<b>Rol N°</b>	65810-2021
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Ministros</b>	Ministros: Andrea Muñoz, Rodrigo Biel, Mario Gomez Abogados integrantes: Gonzalo Ruz, Leonor Etcheberry
<b>Voces</b>	Demanda – Bien Familiar – Desafectación – Casación en el fondo
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 141 y siguientes Código Civil

### Resumen

R.C.M.P. demanda la desafectación del bien familiar donde residía J.C.O.G. con dos de sus hijas en común, sosteniendo que al estar divorciados ya no se cumpliría con los requisitos exigidos por la ley para la subsistencia de la institución. Añade que sería injusto que las hijas que vivían con la demandada tuvieran un derecho de goce en desmedro del hijo que residía con el demandante.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda argumentando que el hecho del divorcio no significa el término de la familia ya constituida, teniendo en consideración que la hija menor tenía 11 años, debía evitarse el desarraigo del lugar en el que creció junto a su familia, priorizando el interés de la familia por sobre la pretensión del actor.

El demandante apela la sentencia de primera instancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quien confirma la decisión.

La Corte Suprema rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandante, ya que el análisis del artículo 145 del Código Civil en concordancia con el artículo 141 del mismo cuerpo normativo exige que ya no se cumplan los fundamentos que justifican la existencia del bien familiar, además de la declaración de la judicatura correspondiente, la cual valorará cada caso en particular. La finalidad de la institución es la de asegurar a la familia mediante la mantención de los bienes indispensables para su desarrollo de su vida y el ejercicio de roles y funciones correspondientes, postura que tanto la Corte como la doctrina nacional sostienen.

### Hechos

**TERCERO:** Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

- 1.- Las partes estuvieron unidas por vínculo matrimonial, bajo el régimen de separación total de bienes, desde el 9 de junio de 1998 hasta el 28 de enero de 2019 en que se decretó el divorcio.
- 2.- El inmueble ubicado en calle San Francisco N°5350, de la comuna de San Miguel, fue adquirido por ambas partes el 21 de agosto de 2003 e inscrito a fojas 7580 número 7989 de 2003 del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, declarado bien familiar durante la vigencia del matrimonio, sirve de residencia principal a la familia compuesta por la demandada, doña Jessica del Carmen Olivares Guzmán, y sus hijas Catalina Fernanda y Josefa Martina, de 22 y 11 años de edad, respectivamente, quienes nacieron de la relación matrimonial que mantuvo

con el demandante, don Roberto Carlos Manríquez Pavez, lugar en el que residen desde el año 2003.

3.- El demandante es dueño del bien raíz ubicado en pasaje F N° 5234, block 1-G3L, departamento H, comuna de San Miguel, adquirido el 2 de septiembre de 2013, inscrito a fojas 17303 número 13323 del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, en el que reside junto a Roberto hijo de las partes.

### **Cuestión jurídica**

**SEGUNDO:** Que el recurrente denuncia vulnerados los artículos 141 y siguientes del Código Civil, 1º incisos 1º y 2º, 19 N° 1, 3 inciso 6º y 24 de la Constitución Política de la República, 3º de la Convención de los Derechos del Niño, y 66 y siguientes de la Ley N°19.968.

### **Decisión**

**CUARTO:** Que el artículo 145 del Código Civil prescribe: *“Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva.*

*El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141.*

*Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos el propietario del bien familiar, o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente”.*

De la disposición citada, se establece que existen tres formas de desafectación: a) por acuerdo de los cónyuges; b) por resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no guarnecen el hogar común, lo que deberá probarse por el solicitante; y c), por resolución judicial en el caso que el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En este último caso, el propietario del bien familiar afectado deberá formular al juez la petición correspondiente, basada en que el bien no cumple con los fines que indica el artículo 141 del citado texto legal.

Tal conclusión, como esta Corte lo ha sostenido reiteradamente, se desprende del texto del artículo 145 del Código Civil, pues, para el evento en que el matrimonio sea declarado nulo o haya terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, dispone que se aplicará “igual regla”, que es la contenida en el inciso anterior, referida a la posibilidad de desafectar un bien raíz que ya no sirva de residencia principal de la familia, por la remisión que se hace, en definitiva, a lo dispuesto por el artículo 141 del citado código. Dicho reenvío debe entenderse no solo al procedimiento, esto es, a la necesidad que exista una petición de desafectación y una resolución que la disponga, sino también la de justificar que ya no se cumplen con los fundamentos que autorizan la existencia del bien como familiar, por lo que la declaración de divorcio no opera de pleno derecho desafectando el bien, pues se requiere de una decisión del órgano jurisdiccional en tal sentido, que deberá valorar la situación particular.

**QUINTO:** Que tal interpretación armoniza con el sentido y finalidad que la institución que se analiza representa, en el contexto que si bien está prevista para los casos en que exista matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que pretende asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, proporcionándole un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido su residencia principal. Dicho objetivo principal del legislador, por tanto, no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.

Lo anterior se encuentra en armonía con la doctrina nacional que ha entendido que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que, frente a la ruptura, se permita la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (René Ramos Pazos, Derecho de Familia, Editorial Jurídica, 2010, p. 359)

**SEXTO:** Que, por lo anterior, se colige que el fallo recurrido sostiene la correcta interpretación y aplicación de la normativa sustantiva atinente al caso, toda vez que el inmueble, conforme a los hechos establecidos por los jueces del fondo, sigue sirviendo de residencia principal a la familia, noción que se satisface en este caso con la demandada y dos hijas de las partes, y que pese a que una sea mayor de edad, igual forma parte del grupo familiar que crearon durante la vigencia del matrimonio y que desarrollaron durante la convivencia y permanencia en el inmueble, no siendo determinante que el actor viva con otro de los hijos menor de edad en un inmueble de su propiedad, de lo que se colige que no se encuentra desprotegido, y al no haberse incurrido en los errores de derecho denunciados, debe concluirse que el recurso interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento, debiendo desestimarse en esta etapa procesal.